

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA No.: 1100140030422022-01115-01

ACCIONANTE: DARY YANETH CASTRO JIMÉNEZ

ACCIONADAS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO - DIRECCIÓN ESPECIAL
PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA - POLICÍA
INSPECCIÓN 13A DISTRITAL DE POLICÍA

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por el Inspector 13 A Distrital de Policía; Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría Distrital de Gobierno - Dirección Especial para la Gestión Administrativa Especial de Policía, Inspección 13A Distrital de Policía; y Edgar Libardo Reyes Arguello contra el fallo de 13 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y dos Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual amparó los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de la accionante.

I. ANTECEDENTES

1.- El parte accionante, por conducto de apoderado, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política con la finalidad de obtener protección de sus derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

2. Relata que en el año 2000 llegó a vivir en el apartamento 905 del bloque B1 de la carrera 33 No. 23-71 por medio de Jaime Bonilla Díaz, quien era el hijo de la dueña fallecida. Además, que el 4 de septiembre de 2008 quedó como depositaria del bien, tras adelantarse el secuestro de aquel como consecuencia del proceso ejecutivo de las cuotas de administración.

2.1 Expone que el señor Bonilla Díaz no volvió al inmueble, por lo que su condición de tenedora paso a poseedora por la intervención del título. Por ello, el 27 de octubre de 2012 le vendió sus derechos de posesión a Ludis Ortiz Amador, por lo que se mudó el 30 de octubre de 2017.

2.2 Indica que el 31 de octubre de 2017 apareció el señor Edgar Libardo Reyes, quien manifestó que era el poseedor del apartamento, por lo que presentó una querrela policiva por perturbación de la posesión contra personas indeterminadas, la cual es adelantada por la Inspección 13A Distrital de Policía de Bogotá D.C. bajo el radicado 2018633490100003E

2.3 Ante la situación presentada, refiere que pese a haber perdido contacto con la compradora de los derechos de posesión, aquella vía Facebook, el 26 de septiembre, le puso de presente lo sucedido en el trámite policivo referido, pues el 3 de noviembre de 2021, fueron declaradas perturbadoras de la posesión del querellante, sin reparar en las pruebas aportadas al procedimiento y que la hoy accionante no fue vinculada para poder ejercer su derecho de defensa y contradicción.

2.4 Comenta que, en el acta de la audiencia de 21 de diciembre de 2021, la inspectora, erradamente enuncia que la accionante absolvió interrogatorio de parte, lo cual no es correcto. Además, que contra el fallo de primera instancia la señora Ludis Ortiz presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía confirmando lo decidido en su momento.

2.5 Finalmente, narra que ante lo sucedido el 27 de septiembre de 2022 presentó incidente de nulidad ante la autoridad policiva con sustento en la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, cual quedó radicado con el consecutivo No. 20224213230602.

3.- En el trámite de primera instancia el Juzgado Cuarenta y dos Civil Municipal de Bogotá D.C. admitió el amparo, ordenó correr traslado a la accionada y vincular a la Alcaldía Local de Teusaquillo, Edgar Libardo Reyes Arguello, Ludis Ortiz Amador, Jaime Bonilla Díaz, Policía Nacional de Colombia, abogada Maira Alejandra Herrera Díaz, Consejo de Justicia de Bogotá, Multinacional de Abogados Ltda, Asociación de Copropietarios de Centro Urbano Antonio Nariño – Asocuan, Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., y los Juzgados Cuarenta Civil del Circuito, Cuarenta y dos Civil Del Circuito y Sexto Civil Municipal de Descongestión, todos de la ciudad de Bogotá D.C.

4. El a quo el 13 de octubre de 2022, profirió fallo de instancia donde concedió el amparo de las garantías debido proceso, defensa y acceso a la

administración de justicia de la accionante, el cual fue impugnado en tiempo por Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría Distrital de Gobierno - Dirección Especial para la Gestión Administrativa Especial de Policía, el Inspector 13 A Distrital de Policía y Edgar Libardo Reyes Arguello.

II. FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Cuarenta y dos Civil Municipal de Bogotá D.C. encontró superados los requisitos jurisprudenciales para que opere la acción de tutela contra la providencia proferida por la Inspección 13A Distrital de Policía, dado que la accionante no cuenta con otro medio de defensa al reparar que el acto proferido requiere de decisiones de aplicación inmediata en el marco policivo (artículo 2º de la Ley 1437 de 2011) por lo que no es sujeto de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, se agotó el recurso de apelación y presentó solicitud de nulidad pese a ser ésta última improcedente.

Además, expuso que la cuestión debatida tiene relevancia constitucional, por tratarse de la protección de garantías fundamentales; se agotaron los mecanismos ordinarios; la acción de tutela fue presentada en un término razonable, pues conoció del asunto sólo hasta el 26 de septiembre de 2022; la irregularidad tiene un efecto decisivo en la sentencia; se identificó el hecho que generó la vulneración; y la queja no es respecto de una acción de tutela.

Adicionalmente, resalta la necesidad de citar a las presuntas perturbadoras - Ludis Ortiz Amador y Dary Yaneth Castro Jiménez-, pues pese a haberse dirigido la querella contra indeterminados, lo cierto es que en el curso del trámite la autoridad policiva tuvo conocimiento de la existencia de las personas referidas, por lo que conforme al numeral 2º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 se debía de citarlas, y en el caso de no conocer su paradero, designarles un curador ad litem.

En consecuencia, al no habersele permitido ejercer su derecho de defensa y contradicción, aportar pruebas e impugnar el fallo en su contra, el a quo concluyó que se quebrantaron las garantías de la accionantes; sin que sea suficiente el argumento de la accionada, esto es, que pese a rehacerse la actuación, aquella tenga el mismo final, pues las pruebas ya fueron recaudadas.

Así, ordenó dejar sin valor ni efecto las decisiones emitidas el 3 de noviembre de 2021 por la Inspección 13A Distrital de Policía y la providencia No.00681 de 14 de septiembre de 2022 proferida por la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, para en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado desde el 23 de febrero de 2018 inclusive, para que se surta nuevamente el trámite del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

III. LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal el Inspector 13 A Distrital de Policía impugnó la decisión de primera instancia, indicando que la orden impartida resulta excesiva, pues solo se afectó a la accionante y no a la otra infractora, por lo que no se puede cobijar a la persona a quien no se afectaron sus garantías.

En consecuencia, solicitó que se revoque el fallo de primera instancia y se declare la nulidad parcial de lo actuado, que son dos sujetos pasivos de una misma actuación, sin que por ello se pueda colegir que a las dos se les amenazaron sus garantías.

Por su parte, la Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría Distrital de Gobierno - Dirección Especial para la Gestión Administrativa - Policía Inspección 13A Distrital de Policía, a través del director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno impugnó en tiempo el fallo proferido por el Juzgado Cuarenta y dos Civil Municipal, con similares argumentos a los presentados por el Inspector 13A de Policía, pues pese a haberse demostrado la notificación y participación de la señora Ludos Ortiz, los efectos de la decisión cobijan a la referida querellada, lo que no luce razonable, por lo que solicitó la revocatoria del fallo y module la decisión adoptada.

Además, el señor Edgar Libardo Reyes Arguello, como tercero interesado y querellante dentro del trámite principal, en la misma oportunidad impugnó el fallo del a quo, comentando que el señor Jaime Bonilla Díaz, no existe ni ha existido; que desde el 26 de enero de 2019 se le hicieron llegar notificaciones personales y por aviso en la puerta del predio citando a las personas indeterminadas; que la accionante figura en la querella como testigo de la querellada; y que la Fiscalía 420 Seccional de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico recibió denuncia por falsedad en documento privado.

IV. CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Corresponde al Despacho verificar si en el presente asunto se sufragan los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela contra actos jurisdiccionales; en caso afirmativo, analizar si la conducta desplegada por la entidad accionada conculca las garantías alegadas por la accionante y, si la orden impartida por el a quo, luce razonable frente a la vulneración por aquel alertada.

Previo a verificar los presupuestos de la acción de tutela, se debe determinar qué tipo de acto profirió la entidad policiva en el marco de sus funciones, si es administrativos o jurisdiccional, pues ello es determinante para poder establecer cuáles son los recursos ordinarios con los que contaba la accionante para elevar la queja que hoy promueve vía acción de tutela.

En palabras de la Corte Constitucional:

“Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales.” (CC. T-176 de 2019)

Además,

“El proceso policivo reviste carácter jurisdiccional de única instancia y no tiene control judicial posterior, por lo que el medio judicial idóneo y eficaz para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados con las actuaciones de las autoridades de policía es la acción de tutela. Sin embargo, su procedencia esta condicionada a la acreditación de los criterios fijados por la Corte para la procedibilidad de la solicitud de amparo contra providencias judiciales.” (CC. T-645 de 2015)

Así, al estar frente a decisiones tomadas en el marco del trámite policivo con carácter jurisdiccional, por haberse protegido la posesión del querellante, se

debe analizar el caso de estudio bajo las causales generales y específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La Corte Constitucional a lo largo del desarrollo jurisprudencial sobre la materia, ha determinado como requisitos generales de procedencia lo siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del

cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Por su parte, los específicos son:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.” (CC. SU-128 de 2021)

Debe comentarse que, mientras los requisitos generales deben confluir todos, en el caso de los específicos, con que se consolide uno de ellos es suficiente para que se abra paso la protección.

Entonces, corresponde al Despacho analizar si se sufragan todas las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, y si por lo menos una específica.

Debe indicarse que el asunto es de relevancia constitucional, pues la parte demandante refiere que sus garantías al debido proceso y acceso a la administración de justicia fueron afectadas al no permitírsele hacerse de

dentro de procedimiento policivo, dado que no pudo ejercer su derecho su contradicción y defensa, no pudo solicitar pruebas, ni refutar las presentadas en su contra, y además que no pudo acudir ante la autoridad que adelantó la causa para ser escuchada al realizarse la audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; máxime cuando se la declaró infractora.

A su turno, tal como expuso el a quo, la parte demandante agotó los recursos ordinarios de defensa a su alcance, eso sí en la medida de su enteramiento que fue tardío, pues no se probó lo contrario, pues presentó una petición de nulidad que no fue resuelta favorablemente, por no ser formulada en la oportunidad procesal para ello, eso sí, aclarando que al no tener conocimiento de la querella no podía acudir a la audiencia donde se puede formular (artículo 228 Ley 1801 de 2016), por lo que la accionante no tiene a su disposición otro medio de defensa, al resaltar que dichos actos jurisdiccionales no pueden ser objeto de control vía medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo dispone en inciso segundo del artículo 2º de la Ley 1437 de 2011.

En lo que concierne al requisito de la inmediatez, se puede indicar que se acude a la tutela en un término razonable, pues la decisión de segunda instancia que confirmó el fallo proferido por el Inspector 13A Distrital de Policía sólo fue proferida hasta el 14 de septiembre de 2022, esto es, 15 días antes de la radicación de la acción de tutela (29 de septiembre de 2022).

Además, el no haber citado en debida forma a la querellada, si tiene un efecto decisivo, pues no pudo aportar pruebas, ni ser escuchada dentro del procedimiento, lo que le hubiere permitido incluso, cuestionar el fallo de primera instancia conforme a sus intereses.

También, se individualizó el hecho que generó la vulneración de los derechos de la accionante en el marco del proceso jurisdiccional, esto es, que no se la hubiera citado en debida forma, lo cual fue alegado en la medida de lo posible, pues aquella afirma indefinidamente que se enteró del procedimiento policivo hasta el 26 de septiembre de 2022, sin que ello hubiere sido rebatido por las entidades accionadas.

Finalmente, no se trata de una acción de tutela contra acción de tutela.

Superado de forma satisfactoria el campo de las causales genéricas, se debe proceder al estudio de las específicas. En este punto, se observa que el a quo en su momento paso por alto este estadio de la acción de la tutela, pues pese a concluir que se vulneraron las garantías de la accionante, no indicó a que causal específica correspondía el mal actuar de la autoridad de policía.

En este punto, resulta oportuno memorar que corresponde al trámite del proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia de competencia de los inspectores de policía, conforme al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; además, esa misma norma es la que indica la fases del procedimiento.

Sin ningún tipo de dudas, el numeral 2º de la referida norma indica que se debe dentro de los cinco días siguientes a conocida la querella, se debe citar a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor.

Luego de revisar el expediente del trámite principal, tal como alerta el a quo, si bien, la queja se dirige contra personas indeterminadas, se tenía noticia de que la accionante tenía presunta participación en la contravención, por lo que era imperiosa su citación, máxime cuando el fallo de 21 de diciembre la declaró responsable de la conducta contraria a la convivencia.

Así, se colige que la autoridad de policía incurrió en defecto procedimental, pues se alejó del procedimiento establecido, dado que no se intentó siquiera citar a la accionante a la audiencia que contempla la norma citada.

Entonces, se puede concluir que al no haber siquiera intentado la citación de la accionante, se le conculcaron sus garantías al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues ello le impidió ejercer su derecho de defensa y presentar oposición a la querella ante la Inspección 13A Distrital de Policía.

Si bien, el señor Edgar Libardo Reyes Arguello como impugnante, presenta una serie de quejas, aquellas no cuentan con ningún sustento probatorio, pues de la revisión del expediente aportado por la Secretaria de Gobierno, no se encuentran las notificaciones personales, ni el aviso instalado en el predio, que hubiere permitido el conocimiento de la querella por la accionante, y el hecho que la otra querellada hubiere solicitado el testimonio de la señora Daru Yaneth Castro Jiménez, no merma el hecho que aquella fue declarada como perturbadora de la posesión sin habersele permitido la oportunidad de

ejercer sus garantías procesales que van atadas al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Finalmente, la existencia o no del presunto móvil del ingreso de la accionantes al inmueble y la denuncia por falsedad en documento privado, no son tema de prueba dentro de la presente acción de tutela, pues la queja se presenta por la no citación de la accionante, lo que conllevó a que se le vulneraran sus garantías fundamentales.

Superado lo anterior, se debe analizar si la orden impartida por el a quo luce razonable, ajustada y acorde a los supuestos de hecho del caso frente a la afectación de las garantías de la accionante.

*En este punto es oportuno memorar que el a quo ordenó: “**DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** las decisiones emitidas el 3 de noviembre de 2021 por la Inspección 13A Distrital de Policía y la providencia No. 00681 del 14 de septiembre de 2022, expedida por la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, para en su lugar **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado al interior de la querella policiva de perturbación a la posesión incoada por el ciudadano Edgar Libardo Reyes Arguello, bajo el radicado **No. 2018633490100003E**, desde el **23 de febrero de 2018 inclusive, en adelante**, - data en la que se realizó la primera actuación por parte de la Inspección en comento –, para que, se surta nuevamente el trámite reglado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, citando en debida forma a la señora **DARY YANETH CASTRO JIMÉNEZ**, para que pueda comparecer a todas las etapas procesales que se agoten al interior de aquel trámite.”*

Así, la orden luce razonable frente a la conducta que conculcó las garantías de la accionante, pues no podía mantenerse las decisiones que tuvieron por infractora a la accionante, cuando aquella ni siquiera pudo ser escuchada.

En lo que respecta a la orden de repetir la audiencia, se debe precisar que ello resulta necesario para restablecer los derechos quebrantados, pues es en dicha etapa en que se ejerce el derecho de defensa y se materializa el acceso a la administración de justicia, dado que se le otorga al querellado veinte minutos para que exponga sus argumentos y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa, además de poder ejercer contradicción de las que presente la contraparte.

En todo caso, los impugnantes pierden de vista que la conducta desplegada en el marco policivo solo puede ser superada con una nueva citación a audiencia, sin que ello implique favorecer a la otra querellada, pues lo cierto es que se pretermitió la participación de la señora Castro Jiménez.

En consecuencia, se confirmará el fallo proferido por el Juzgado Cuarenta y dos Civil Municipal de Bogotá D.C. el 13 de octubre de 2022, pero por los argumentos esbozados.

V.DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

VI.RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo proferido el fallo de 13 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y dos Civil Municipal de Bogotá D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

JUEZ

M.T.

Firmado Por:

Constanza Alicia Piñeros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd8e56fa828d6025968a5356bfd61c0d4bb9cba0d6e727ac0ee2b91de52f33**

Documento generado en 09/11/2022 02:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>